

ANEXO III AL TEMA 7

EVALUACIÓN EN BACHILLERATO 2008/09

A partir del curso 2008/09, en el que se empezará a implantar el establecido en la LOE/06, la evaluación en el nuevo Bachillerato se regirá en sus términos básicos por los dispuesto en el **RD 1467/2007**, de 2 de noviembre (BOE de 6 noviembre 2007), por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas. En este sentido, y atendiendo también a otras cuestiones relativas a la información a las familias, que no parece que vaya a cambiar mucho, pueden señalarse como características más relevantes de la evaluación en esta etapa las siguientes:

Carácter y rasgos generales de la evaluación

La evaluación del aprendizaje será *continua y diferenciada según las distintas materias* y se llevará a cabo teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo.

El alumnado podrá realizar una *prueba extraordinaria* de las materias no superadas, en las fechas que determinen las administraciones educativas.

Al respecto, como en las etapas anteriores, se mantiene la caracterización general de la evaluación como *continua*. Su carácter *formativo*, como en las otras etapas, aunque no aparece de modo explícito, sí se puede apreciar claramente en la exigencia a los centros de *concretar* y, en su caso, *adaptar* el currículo y, consecuentemente, de las *programaciones docentes*, así como en todo lo relativo a la *evaluación de los procesos de enseñanza y la propia práctica docente*.

Los resultados de la evaluación se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, considerándose negativas las calificaciones inferiores a cinco. La nota media será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior. En la convocatoria de la prueba extraordinaria, cuando el alumnado no se presente a dicha prueba, se consignará no presentado.

Desarrollo del proceso de evaluación.

El profesor de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno ha superado los objetivos de la misma, tomando como referente fundamental los criterios de evaluación.

El *equipo docente*, constituido por los profesores de cada alumno coordinados por el profesor *tutor*, valorará su *evolución en el conjunto de las materias* y su *madurez académica en relación con los objetivos del bachillerato* así como, al final de la etapa, sus *posibilidades de progreso en estudios posteriores*.

Promoción/titulación de los alumnos

Al finalizar el primer curso, como consecuencia del proceso de evaluación, el profesorado de cada alumno adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso.

Se promocionará al segundo curso cuando se hayan superado todas las materias cursadas o se tenga evaluación negativa en *dos materias como máximo*.

Quienes promocionen al segundo curso sin haber superado todas las materias, deberán matricularse de las materias pendientes del curso anterior. Los centros organizarán las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

Los alumnos que no promocionen a segundo curso deberán permanecer un año más en primero, que deberán cursar de nuevo en su totalidad si el número de materias con evaluación negativa es superior a cuatro.

Quienes no promocionen a segundo curso y tengan *evaluación negativa en tres o cuatro materias* podrán optar por *repetir el curso en su totalidad* o por *matricularse de las materias de primero con evaluación negativa y ampliar dicha matrícula con dos o tres materias de segundo* en los términos que determinen las administraciones educativas. En todo caso estas materias de segundo no podrán requerir

conocimientos incluidos en materias de primer curso no superadas, ya sea en función de lo dispuesto en el anexo del **RD 1467/2007** o en lo que dispongan las administraciones educativas para las materias comunes y optativas. La matrícula en estas materias de segundo tendrá carácter condicionado, siendo preciso estar en condiciones de promocionar a segundo dentro del curso escolar para que dichas materias puedan ser calificadas. El alumnado menor de edad deberá contar con la autorización de sus padres o tutores para este *régimen singular de escolarización*.

Los alumnos que al término del segundo curso tuvieran evaluación negativa en *algunas materias podrán* matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas.

Quienes cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos.

Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.

De acuerdo con lo que establece el artículo 50.2 de la **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de Educación, el alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música y danza, obtendrá el título de Bachiller si supera las materias comunes del bachillerato.

Información a las familias.

Los *tutores*, los profesores de las distintas materias y los órganos de coordinación didáctica de los centros deben mantener una comunicación continua con los alumnos o sus padres en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esa comunicación se hace por escrito, a través de los *boletines informativos* que cada centro determina, al menos en tres ocasiones a lo largo del curso.

Para garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros deben dar a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de las diferentes materias como requisitos exigibles para obtener una calificación positiva en ellas. Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas en junio y septiembre.

Documentos de evaluación.

Los documentos oficiales de evaluación del bachillerato son el *expediente académico*, las *actas de evaluación*, el *informe personal por traslado* y el *historial académico de Bachillerato*.

El *historial académico de Bachillerato* y el *informe personal por traslado* son los documentos *básicos*. Deberán recoger siempre la norma de la Administración educativa que establece el currículo correspondiente y, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de una comunidad autónoma cuya lengua tenga estatutariamente atribuido carácter oficial, se estará a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común.

Las *actas de evaluación* se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán al término del período lectivo ordinario y en la convocatoria de la prueba extraordinaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias. En segundo curso figurará el alumnado con materias no superadas del curso anterior y recogerán la propuesta de expedición del título de Bachiller. Serán firmadas por todo el profesorado del grupo y llevarán el visto bueno del director del centro. Los centros privados deben remitir un ejemplar de las actas al Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos.

El *historial académico de Bachillerato* será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del director y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, al menos, los datos identificativos del estudiante, las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación en cada convocatoria (ordinaria o extraordinaria), la nota media del bachillerato, así como la información relativa a los cambios de centro.

El *informe personal por traslado* es el documento en el que se consignará la información que resulte

necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje del alumnado cuando se traslade a otro centro sin haber concluido el curso y contendrá los resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado.

La obtención y tratamiento de los datos personales del alumnado, y en particular los contenidos en los documentos oficiales a los que se refiere el **RD 1467/2007**, su cesión de unos centros a otros y la adopción de medidas que garanticen la seguridad y confidencialidad de dichos datos, se someten a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.